

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. RADICADO: 63001400300820190049300. REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR DIEGO FERNANDO PÉREZ ECHEVERRY (CESIONARIO JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN) EN CONTRA DE XIMENA BAENA SOSSA Y JUAN GUI...

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS <cmmcig27@yahoo.com>

Lun 2/10/2023 15:36

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2019-00493.pdf;

Armenia, octubre 02 de 2023.

Señores
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
Armenia - Quindío
E.S.D

Cordial saludo;

Por medio del presente escrito adjunto en formato PDF recurso de reposición y, en subsidio de apelación del Radicado 63001400300820190049300 proceso ejecutivo promovido por Diego Fernando Pérez Echeverry (Cesionario Juan Sebastián Henao Garzón) en contra de Ximena Baena Sossa y Juan Guillermo Baena perteneciente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia – Quindío.

Favor confirmar recibido,

Agradezco su valiosa colaboración.

Carolina María Manrique Cañas
T.P. Nro. 126.025 del C.S.J.
Abogada
Especialista en Derecho Comercial

cmmcig27@yahoo.com - 3155486155 - 7328816
Carrera 13 Nro. 18 - 31 Oficina 402 Ed. Sociedad de Ingenieros Armenia - Quindío - Colombia

Armenia, octubre 2 de 2023

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Armenia

Referencia: Proceso **EJECUTIVO** promovido por **DIEGO FERNANDO PÉREZ ECHEVERRY (CESIONARIO JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN)** en contra de **XIMENA BAENA SOSSA y JUAN GUILLERMO BAENA**. Radicado al número **2019-00493**.

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.945.331 expedida en Armenia, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 126.025 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el 26 de septiembre de 2023, que niega el levantamiento de una medida cautelar.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN – SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El juzgado en su providencia niega el levantamiento de una medida cautelar indicando que la parte demandante no se ha pronunciado sobre requerimiento del 18 de agosto de 2023 en el sentido de indicar si lo pretendido es una dación en pago parcial o total de la obligación perseguida.

Ante ello debe indicarse que el 31 de agosto de 2023 se remitió escrito en el que se explica por qué se pretende el levantamiento de la medida cautelar, expresando que se busca un arreglo entre las partes, que no se ha concretado y que precisamente el levantamiento de la medida cautelar y la entrega del bien al demandante, hace parte de ese principio de acuerdo que más adelante se concretará y que será informado debidamente al juzgado en el momento en que se produzca.

Por ello, el auto no es ajustado a derecho porque la libre voluntad de las partes les permite realizar solicitudes como la que se deniega.

Es importante recalcar que el artículo 597, en su numeral 1º, del Código General del Proceso, establece que se levantará la medida de embargo y secuestro, cuando lo solicite la parte que impetró la medida, sin que existan condicionamientos especiales para ello.

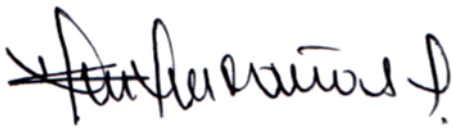
En este evento la parte demandante solicitó ese levantamiento y tal pedido fue coadyuvado por los demandados.

En conclusión: las partes estamos actuando bajo el imperio de la ley y los condicionamientos que exige el juzgado nada tienen que ver con el desarrollo del artículo 597 del Código General del Proceso.

En todo caso, cuando se produzca el arreglo definitivo en este proceso, entre demandante y demandados, se comunicará al juzgado lo pertinente.

En caso de no reposición, se interpone apelación en subsidio la cual es viable en virtud de lo dispuesto en el artículo 321, numeral 8 del estatuto procesal.

Cordialmente;



CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS
C.C. Nro. 41.945.331 de Armenia (Q)
T.P. Nro. 126.025 del C.S.J.